

## EL DELITO DE COACCIONES

Por *Eleanora A. Devoto* \*

La palabra y el concepto de "coacción" son familiares al derecho penal.

En primer lugar, la coacción juega como causa que excluye la culpabilidad (véase comentario: artículo 34, inc. 2º del código penal). Debe considerarse exclusivamente como coacción la referencia de la ley a las "amenazas de sufrir un mal grave e inminente". Es decir, que la coacción se diferencia, básicamente, del estado de necesidad en la "procedencia humana" de la amenaza. Debe también distinguirse de la violencia física (véase *absoluta*), en la que el violentado es utilizado como instrumento, por lo que, por su parte, no hay acción.

En segundo lugar, la coacción, cualquiera sea el término que la ley utilice para referirse a la modalidad coactiva, ("intimidación", "amenazas"), aparece en el Código Penal como forma de comisión de algunos delitos, que casi siempre se vincula alternativamente a otras como la violencia, el abuso de autoridad, el engaño. Ejemplos de lo expuesto los encontramos en los artículos 119 y 164 del Código Penal que describen, respectivamente, las figuras de la violación y el robo. No habrá delito de violación si el acceso carnal no se realiza con coacción —intimidación—, o violencia, así como no habrá robo si el apoderamiento ilegítimo de cosa mueble total o parcialmente ajena no se produce utilizando alguno de los medios comisivos citados, entre los que se encuentra la intimidación como forma de la coacción.

En otros casos, la coacción funciona, en el Código Penal, como circunstancia de calificación de las figuras agravadas. Así, la privación de la libertad se agrava por su comisión con violencia o amenazas; la exacción ilegal, si se emplea intimidación, invocación de autoridad superior, u otros medios. Podríamos aún citar el caso del proxenetismo, promoción o facilitación de la prostitución ajena, en el que la coacción (en la letra de la ley *amenazar*), y alternativamente con otros medios de coacción, constituye el proxenetismo de mayores y es circunstancia agravante cuando la misma conducta afecta a los menores.

Hasta aquí las dos primeras funciones de la coacción en el derecho y en el código penal argentino. Existe una tercera: la coacción como delito autónomo, prevista en el artículo 149 bis del Código Penal, en su segundo párrafo. Cabe aclarar, desde ya, que cuando la coacción constituye otro delito, o alguna figura agravada, no es de aplicación el artículo 149 bis, segundo párrafo del Código Penal.

Profesor titular de Derecho Penal II. Cátedra del Dr. Francisco P. Laplaza

Interesan especialmente los antecedentes legislativos de esta figura, que recién aparece en el Código Penal actual por obra de la ley de reformas N° 17567. De ello resulta que solamente dejan de ser impunes los atentados contra la libertad moral en 1967, aunque ya en el siglo pasado la ley había dado parcial amparo a la libertad de resolución en el Código anterior. Carlos Tejedor, en su Proyecto de Código Penal, que rigió con modificaciones en varias provincias del país, introdujo la figura de las amenazas y coacciones. El Código de 1886, primer Código Nacional que entró en vigencia un año después, reprimía al que impidiera a otro, con violencia, hacer lo que la ley no prohíbe, o lo compeliere a ejecutar lo que no quiere, ratificación de la garantía de reserva de la Constitución Nacional. En 1891, el proyecto de reformas introduce una fórmula parecida a la actual, y describe el delito de coacción como el uso de violencia o amenaza para compeler a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo. Este proyecto tuvo importancia, ya que adopta por primera vez la denominación "Delitos contra la Libertad", incluyendo la figura de las coacciones en el capítulo de los Delitos contra la Libertad Individual, es decir, una ubicación sistemática idéntica a la actual.

Pero la coacción desaparece del Código entonces vigente por obra de la ley de reformas N° 4189, de 1903, por considerar sus redactores que las coacciones, al igual que las amenazas, eran actos comprendidos en el nuevo delito de extorsión, delito contra la propiedad, sin advertir que el Proyecto de 1891 mantenía ambas figuras, situación que se justificaba atendiendo a la distinta objetividad jurídica específica de la coacción que ataca la libertad, frente a la que vulnera la propiedad. El Proyecto de 1891, en su edición oficial caracterizaba a la coacción como "un ataque a la libertad de obrar o de abstenerse dentro de ciertos límites". El Proyecto 1917, convertido luego en el Código que con modificaciones nos rige, mantuvo la desincriminación introducida por la reforma de 1903, sin dar razones para ello. Esto significa que se opera una confusión de figuras, llegándose a una desprotección de la libertad moral, libertad de resolución, libertad sobre los propios actos, que sólo parcialmente puede ser salvada por otros tipos delictivos. Parecería que en la base de esta confusión se encuentra la posición tradicional de considerar a la voluntad (y a una de las conductas contrarias a su ejercicio: la coacción), como *subalternas* de otras figuras delictivas en las que se da prevalencia a otros bienes jurídicos, como por ejemplo, la propiedad o la honestidad. De modo que en un Código Penal de garantías, como el sancionado en 1921, se ignoraron previsiones que regían en gran parte del mundo, situación que se agravaba porque se suprimían del derecho vigente disposiciones que, en su momento, constituyeron una avanzada.

Todos los proyectos de reforma del Código Penal prevén la figura de las coacciones, introducida luego por la ley 17567. Así los proyectos de Coll y Gomez de 1937, Peco de 1941, Proyecto del Poder Ejecutivo de 1951 y Proyecto de 1960, incluyen la figura de la coacción, con algunas modificaciones en cuanto al verbo que describe la acción típica y a los medios comisivos, pero sin alterar su esencia.

Los alemanes reclaman para sí la iniciativa en cuanto a la incriminación de la coacción como delito autónomo (la denominación "coacciones" les pertenecería), y habría aparecido legislado por primera vez en el *Landrecht* prusiano. No se sanciona en el Código Napoleón de 1810, a pesar de ser Francia la cuna del espíritu que afirmó la libertad individual. Carrara, en su "Programa de Derecho Criminal", enseñaba que la violencia privada podía constituir delito cuando la coacción, dirigida hacia la voluntad ajena, no se desplegara con el fin de lesionar otro derecho cuya ofensa se encontrara incriminada. El prestigio de Carrara influyó para que el delito de coacción se sancionara en el Código Toscano de 1853, y de allí pasó a los códigos italianos. Tejedor cita como fuentes de su Proyecto en la materia, al Código Español y al Código Peruano.

La ley 17567 es derogada en el punto por la ley 20509, pero escaso tiempo después, la 20642 incluye nuevamente la figura, con las importantes modificaciones de introducir el verbo típico obligar, por completo y suprimir el uso de las violencias como medio coactivo. Por último, la ley 21.338, vigente, reproduce la fórmula de la ley 20642, aumentando la escala penal.

¿En qué consiste el delito de coacciones? Como delito autónomo consiste en obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. Se ubica sistemáticamente en el Título V, Delitos contra la Libertad, Capítulo I, Delitos contra la Libertad Individual.

El bien jurídico especialmente protegido es la libertad de determinación y la tranquilidad interior o psíquica, que se nos presentan como aspectos muy importantes de la libertad individual. Podríamos decir que lo que se resguarda a través de esta figura es la autonomía propia para determinarse libremente en los actos lícitos de la vida. En la consideración del bien jurídico debe pensarse en la esfera de libertad de la persona para ejercer facultades y derechos y para entablar diferentes relaciones jurídicas. En la coacción, la capacidad volitiva resulta obligada por el medio coactivo. A través del delito de coacciones se protege exclusivamente la libertad de obrar, es decir la libertad de comportamiento externo y no la libertad de pensamiento. Pero aunque el bien jurídico tutelado es la voluntad, se la puede alterar en cualquiera de sus momentos: la formación, la decisión o la actuación.

Para que pueda hablarse de coacción como delito autónomo se requiere:

- 1) Que se ejerzan amenazas sobre la voluntad del sujeto pasivo;
- 2) Que el fin de esa intimidación sea el de obligar a otro a hacer, omitir o tolerar alguna cosa que de otro modo no habría tolerado, omitido ni hecho, y en esto radica la lesión a la libertad personal;
- 3) Que ese algo que otro, obligado a ello, haga, tolere u omita, no produzca, a través de esos actos de acción, omisión o tolerancia la lesión de otro derecho especial, porque en tal caso se incluiría el delito en el Título que le hubiere asignado ese derecho ulterior que se quiere lesionar, y la coacción no sería entonces más que una circunstancia agravante por la utilización de un medio considerado más ofensivo.

La coacción es inherente a la violación, al robo, pero el Derecho Penal encuentra el criterio constitutivo de esos delitos en la lesión de otros derechos (en los casos citados, la honestidad y la propiedad), y ello es suficiente para definir y medir el delito, sin buscar su ubicación de acuerdo con los medios empleados, aunque éstos representen por sí mismos una lesión a la libertad personal. Pero cuando el fin es inocente, aisladamente considerado, la acción resulta delictiva únicamente por haberse unido ese fin a un medio de coacción. El ir o no ir a determinado lugar casi nunca será delito, pero si A obliga a B, mediante amenazas, a ir o a no ir a ese sitio, el delito consiste en haber unido el hacer algo (ir a ese lugar), a un medio coactivo.

Es necesario dejar en claro que la coacción es, en la terminología carriana, un delito siempre absorbido y nunca absorbente. Por eso cada vez que la coacción es empleada como medio para la comisión de otro delito, desaparece como delito autónomo.

La acción consiste en obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. ¿Qué es obligar?: es mover o impulsar o hacer cumplir una cosa. Quien realiza la acción típica pretende doblegar la autodeterminación de la voluntad ajena y su ejecución respecto de un algo concreto que es el objetivo del autor. La utilización de amenazas para obligar cierra las posibilidades de una dirección voluntaria.

¿En qué reside la antijuridicidad de las coacciones? Es éste uno de los problemas más complejos a resolver en la materia. La ilegitimidad cesa cuando el agente obra jurídicamente, es decir, en virtud de un motivo justificante. Pero, además, ¿podemos decir que el acto de compeler sólo será antijurídico cuando el sujeto que padecer las amenazas es obligado a hacer, no hacer o tolerar algo que no está jurídicamente obligado a soportar? ¿O podrá igualmente configurarse el delito de coacción cuando un sujeto pretende dar cumplimiento a su derecho obligando a otro mediante amenazas? Esto último, que se denuncia como ejercicio arbitrario de los propios derechos, las propias razones, o como autojusticia, ¿debe encuadrarse en el delito de coacciones? El Proyecto Tejedor preveía como figura delictiva diferenciada, el ejercicio arbitrario de las propias razones, texto reproducido en el Código de 1886 y que también desaparece de la ley vigente en 1903. La ley 17567 establecía en su texto que la coacción consistía en el uso de medios coactivos para compeler a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado. La ley actual abandona la previsión "algo a lo que no está obligado"; ¿autorizaría esta supresión a admitir la incriminación, a título de coacciones, del ejercicio arbitrario de los propios derechos? Un reciente fallo de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal resolvió que constituye delito de coacciones el reclamar, en una misiva, sumas de dinero bajo amenazas de efectuar denuncias ante diversos organismos, no obstante esas sumas de dinero eran efectivamente debidas. Es decir, que la Cámara resolvió, que al no poder aplicarse el delito de extorsión por falta de uno de sus requisitos constitutivos (la ilegitimidad de lo exigido), corresponde encuadrar la conducta en el delito de coacciones, cuyo objetivo puede ser lícito o ilícito porque la licitud reside en el hecho de exigir en sí mismo. Otros fallos han resuelto en el mismo sentido. Es así que una posición doctrinal y jurisprudencial sostiene que es indiferente, a los efectos de la aplicación de la figura de coacciones, que el acto que se obliga a hacer, no hacer o tolerar sea justo o injusto, porque lo delictivo es obligarlo compulsivamente, apelando a un ataque contra la libertad psíquica. En igual sentido puede decirse que el derecho a la defensa privada es comúnmente referado en orden a la paz social, y sólo surge cuando la defensa pública sería, dentro de las circunstancias del caso, imponente para proteger el derecho amenazado. Las excepciones a la prohibición de la defensa privada surgirían en nuestro derecho solamente del artículo 2470 del Código Civil y del estado de necesidad.

A ésto podemos confrontar, sin embargo, otra opinión: la conducta de obligar mediante amenazas, para ser delito, debe ser ilegítima. La ilegitimidad cesa cuando el sujeto obra jurídicamente, o sea, en virtud de un motivo justificante. El hecho se justificará no solamente cuando se halla presente una causa de justificación (cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, legítima defensa, estado de necesidad), sino también cuando el agente tiene el derecho de imponer alguna cosa determinada (que se traduzca en un hacer, no hacer o tolerar), y que es tanto como decir que el sujeto pasivo de la imposición tiene el deber jurídico de soportarlo. A manera de ejemplo puede citarse que la legislación alemana obliga al juez a comprobar fehacientemente la antijuridicidad del comportamiento, verificando si la acción es reprochable a la vista del fin perseguido, para imponer el delito de coacción. Nuestra fórmula legal nada dice expresamente sobre el punto, por lo que cabría la posibilidad de interpretar cuál es el contenido de la antijuridicidad en esta figura delictiva.

Pero seguramente no será legítimo impedir la comisión de un delito, porque cometer delitos es conducta prohibida por la ley. La libertad de delinquir no merece defensa. Doctrinalmente se ha discutido el derecho de quien impide con violencia o amenazas la comisión de un hecho inmoral aunque no delictivo, situación que se conoce como el ejercicio coactivo de la moral. Carrara, seguido por varios autores, sostiene que impedir lo inmoral no es delito porque lo contrario conduciría a negar el insuprimible contenido ético del derecho. Pero a la vista de nuestro ordenamiento, no

parece haber más que una respuesta: si la ley no prohíbe el acto, su impedimento coactivo constituye delito, a menos que exista un obstar justificado. Lo contrario sería algo así como una participación comunitaria en el ejercicio de la autoridad, lo cual se presta a grandes abusos.

Consideración aparte merece resolver el punto del impedimento coactivo del suicidio, a punto tal que la ley alemana resuelve expresamente la situación, a favor de la no incriminación. En nuestro Código debe estudiarse la materia en relación con la existencia de la figura que reprime la instigación o ayuda al suicidio. Si bien el suicidio no es delito, de la incriminación de la participación en él surge claramente la antijuridicidad del hecho principal. Si el suicidio es antijurídico y delictivo la participación en el suicidio ajeno, pamos contradictorio castigar el impedimento, aún coactivo, del suicidio ajeno. Algunos autores solucionan el conflicto apelando al estado de necesidad. Aún podría decirse que, estando reprimida como delito la omisión de auxilio, el impedimento aún coactivo del suicidio, sería precisamente la conducta esperada por la ley al hallarse el suicida ante un peligro inminente, que no sólo justifica sino que obliga a su impedimento. Porque aunque existiera el consentimiento del suicida que excluiría la situación de peligro, sabemos que ese consentimiento es irrelevante por la indisponibilidad del bien jurídico vida.

En relación a los sujetos del delito, distingamos el activo del pasivo. La ley utiliza la expresión "el que", sin mención que califique desde el punto de vista personal ni funcional. Cabría resolver, sin embargo, si subsistiría la figura de las coacciones si el sujeto activo fuera un funcionario público que obligara a alguien a hacer, no hacer o tolerar algo en el ejercicio de su cargo. En este caso el encuadramiento se modificaría, para ubicarse en los delitos contra la Administración Pública.

En cuanto al sujeto pasivo será necesario que tenga, en términos generales, la capacidad de ser compelido que requiere, como presupuesto, la facultad de determinación y decisión de los propios actos. No serían susceptibles de ser coaccionados los niños, los privados de razón o sentido, algunos enfermos mentales. ¿Cómo se encuadraría la conducta de quien emplea intimidación para obligar a un funcionario público a ejecutar u omitir un acto propio de sus funciones? En este caso podría dudarse entre la aplicación del artículo 237 del código penal (atentado contra la autoridad), y la agravante de la coacción que aumenta la pena cuando las amenazas tuvieran como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos. La ley 20642, que introduce, la agravante, habría provocado una superposición de figuras, salvo que se haga recaer la diferencia en una distinta consideración de la actuación del sujeto pasivo. Si se tratase de un funcionario público que actúa en el ejercicio de sus funciones, pero a título propio, se aplicaría la figura del atentado a la autoridad; si él o los amenazados actuaban como representantes de un cuerpo colegiado, se aplicaría la figura de la coacción agravada, que se refiere a los poderes públicos. De todos modos, parece que el bien jurídico protegido en ambos casos es la correcta administración pública.

Interesante es resolver si se aplica la figura de la coacción cuando aquello que se impone es la comisión de un delito. La respuesta exige una distinción, relacionada con el contenido de la amenaza y la inminencia o no del mal que se anuncia. Es necesario apelar a la previsión del artículo 34, inciso 2º del Código Penal. Si el mal contenido en la amenaza constituye "un mal grave e inminente", el sujeto activo, el que obliga a cometer el delito, a hacer algo, será autor mediato del hecho al que impulsa por el uso de amenazas. Si A obliga a B a crear un peligro común mediante incendio, y lo hace valiéndose de armas de fuego (amenazas de sufrir un mal grave e inminente). A será autor del delito de incendio y dato es porque A ejecuta la acción por medio de B, que no es culpable. Pero si B no comete el delito, ni comienza su ejecución, la conducta de A constituirá el delito de coacciones. Pero la ley no exige que el contenido de la amenaza consista en el anuncio de un mal grave e inminente. ¿Qué ocurriría si un

padre obligara a su hijo a cometer un delito de hurto bajo amenaza de no autorizar su matrimonio? En este caso también debemos distinguir en base del cumplimiento o no, por parte del sujeto pasivo, de aquello a que ha sido obligado. Si el uso de amenazas no tiene efectos, habría solamente delito de coacción. Si, por el contrario, el delito es consumado o tentado por el hijo, su padre respondería, además, por el delito de hurto de acuerdo a las reglas de la participación (mitigación).

Las amenazas son el medio comisivo típico del delito de coacciones. La ley 20642, seguida por la 21338, en contra de todos los antecedentes nacionales y del derecho comparado, elimina las violencias como medio alternativo para el delito de coacciones. Las amenazas no son calificadas, también a diferencia de la ley 17567, que exigía su gravedad; pero ha de entenderse que deben ser posibles —dependen de la voluntad del autor—, además de idóneas porque ello resulta implícito del concepto jurídico de la amenaza. El mal que se anuncia debe estar determinado y afectar al sujeto pasivo o a una persona especialmente relacionada con él; aún podría admitirse que el anuncio del mal recayera sobre la persona del que amenaza. Puede ser un ejemplo el del hijo que amenaza a su padre con suicidarse si no realiza determinada conducta; en este caso, el sujeto pasivo sería el padre y el sujeto activo y persona sobre la que recae el mal de la amenaza, el hijo.

El artículo 149 ter, al agravar la conducta cuando “se emplearen armas...” haría entrar a la violencia física dentro del ámbito de las coacciones, porque amenazar con armas a una persona no es una simple intimidación sino que constituye el empleo de una energía física que si bien no se aplica sobre el cuerpo de la víctima, se dirige contra ella para vencer su resistencia. De modo que la ley, indirectamente y para una parte importante de casos, conduce a resultados que se acercan a las fórmulas legales de nuestros antecedentes y del derecho comparado, que incluyen unánimemente a la violencia como medio comisivo típico de las coacciones. Interesante es citar que para el derecho español, el vencimiento de la voluntad mediante amenaza constituye un delito especial: las amenazas condicionales, requiriendo para la configuración de coacciones el uso de violencia. También se agrava la conducta si las amenazas fueran anónimas, siguiendo la ley en este punto un criterio tradicional.

El delito de coacciones es doloso; no cabría imaginar formas culposas. Requiere la voluntad de imponer a otro una conducta determinada y la conciencia de la ilegitimidad del acto.

¿Cuándo se consume el delito de coacciones? En primer lugar, debemos atender a la redacción legal, que establece que el delito consiste en hacer uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. Cabe comparar esta disposición con la introducida por la reforma de la ley 17567 que castigaba al que, mediante amenazas graves o violencias, compeliere a otro a hacer, no hacer o tolerar algo. Con esta segunda versión podría discutirse si se trataba de un tipo de resultado material, es decir, que para que se consumara era menester que el sujeto compelido, hiciera, no hiciera o tolerara algo; así lo pensaban varios de nuestros autores. Sin embargo, parece claro que de acuerdo con la redacción actual es suficiente, para la consumación, que el sujeto activo haga uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a que haga, no haga o tolere determinada cosa. Esto sería como decir que el uso del medio comisivo típico, unido a ese propósito determinado, es suficiente para configurar el delito de coacciones. El delito no consiste en obtener el hecho deseado, sino en coaccionar la voluntad de otra persona. Esta posición no podría sostenerse en el Código italiano actual, para el que las violencias o amenazas deben tener el efecto de obligar a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa. Pero Cámara decía que la criminalidad de este delito reside en el medio, por cuanto, agotado, el delito se consuma. En nuestro derecho, la conducta, para ser típica, no requiere el efectivo cumplimiento de la preterición del autor. Aún debemos atender al bien

jurídico especialmente protegido por este delito, que es la formación y actuación de la voluntad. Si el criterio de afectación del bien jurídico nos guía para determinar el momento de consumación del delito, no es necesario que el sujeto pasivo haya cumplido con las conductas u omisiones determinadas por las amenazas del sujeto activo, sino que es suficiente que se haya visto privado de obrar libremente y sin ingerencias que afecten su voluntad. Es fundamental, entonces, el móvil del sujeto activo: gobernar la conducta del sujeto pasivo; para lograrlo, el autor pone un medio que causará un resultado (no material). El medio son las amenazas y el resultado la lesión a la libertad psíquica. El cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la voluntad del autor corresponde al agotamiento del delito y no a su consumación, aunque esto no es aceptado pacíficamente.

El artículo 149 bis, en su primer párrafo, imprime como delito las amenazas. Esto significa que el empleo de amenazas con el fin de amedrentar constituye delito. Es de menor gravedad respecto de la coacción, porque en este caso no se pretende determinar la conducta doblegando la voluntad, sino únicamente alarmar. Podría decirse que en este segundo caso la amenaza es un fin en sí misma, no persigue más que su propio designio. Algunos autores llaman a la coacción: amenaza condicionada.

La introducción de las coacciones como delito autónomo en el Código Penal Argentino ha sido una conquista de la ley 17567, anunciada por todos sus precedentes legislativos y requerida por la doctrina racional. La especial calidad de esta figura y la del bien jurídico que se protege a través de ella, hacen su aplicación subsidiaria y sujeta, como se dijo antes, a un requisito negativo: la falta de lesión de otro bien jurídico. Antes de la sanción de la ley 17567 se planteaba la cuestión de establecer si a la coacción del Código de 1886 podía considerársela incluida en la previsión del artículo 141 del Código Penal, que incrimina la privación legal de la libertad. La jurisprudencia había entendido que la privación de la libertad es un delito referido a la libertad física o material del sujeto, mientras que la violencia privada o coacción se dirige, fundamentalmente, contra la libertad psíquica de determinación, resolución y acción. La privación de la libertad tiene un contenido puramente corporal. Obligar a alguien, mediante amenaza, a escribir una carta amorosa, salir a la calle con determinada vestimenta, o no salir; compeler a alguien a reconocer hechos o crear situaciones que produzcan efectos jurídicos (no patrimoniales porque esto nos hubiera llevado al ámbito de la extorsión), eran conductas impunes antes de la sanción de la ley 17567, por falta de previsión legal.

A manera de síntesis, fijemos los puntos más destacables del delito de coacciones:

1) El bien jurídico especialmente protegido a través de esta figura delictiva es la autonomía privada de la voluntad. En su base se encuentra la facultad del hombre de hacer todo aquello que la ley no prohíbe, así como de rechazar aquello a lo que no está obligado, principio consagrado como garantía en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

2) La coacción actúa como delito autónomo cuando ella no constituye un medio para la comisión de otro delito o de una hipótesis agravada.

3) Es necesario profundizar el estudio de la antijuridicidad en el delito de coacciones: establecer dónde reside y cuál es su contenido.

4) El ejercicio arbitrario de las propias razones, figura autónoma en el derecho comparado, ¿constituye delito en nuestro derecho?; y si lo es ¿configura el delito de coacciones? La Jurisprudencia más reciente así lo ha entendido. Nosotros creemos que el hecho no sería antijurídico si el sujeto pasivo debe soportar las pretensiones del sujeto activo.

5) El ejercicio coactivo de la moral no está legitimado en nuestro derecho, por lo que impedir con amenazas un hecho inmoral constituye delito de coacciones.

6) Cuando los autores o sujetos pasivos de la conducta de obligar son funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, la figura de las coacciones no se aplicará, debiendo encuadrarse los hechos en los delitos contra la Administración Pública. Debe distinguirse el caso que se presenta cuando el objetivo del autor es la obtención de una concesión o medida por parte de un miembro de los poderes públicos, por especial disposición de la figura agravada del artículo 149 ter.

7) El medio comisivo típico de las coacciones son las amenazas. El empleo de armas agrava la conducta.

8) El delito de coacciones no requiere resultado material. Se consuma con el empleo de las amenazas, unido al propósito determinado del autor: obligar a otro a que haga, no haga o tolere algo contra su voluntad.